CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4859-2011 MOQUEGUA



Lima, doce de marzo de dos mil doce.-

VISTOS: con el acompañado; y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante a folios trescientos sesenta y seis, interpuesto por la demandada Esther Esquivel Ramírez, con fecha trece de octubre de dos mil once, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley

número 29364. -----

presente recurso, se ha interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a folios trescientos sesenta y tres; y iv) Adjuntando el recibo de pago de la tasa judicial ascendente a quinientos setenta y seis nuevos soles.

TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado cuerpo normativo, es de verse que a la recurrente no le es exigible el inciso 1° del antes citado artículo, toda vez que la sentencia apelada le fue favorable. ------

<u>CUARTO.-</u> Que, asimismo, los numerales 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4859-2011 MOQUEGUA



la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. ---

QUINTO.- Que, la impugnante denuncia la aplicación indebida del artículo 219 inciso 5 del Código Civil, porque -a su criterio-de autos se ha probado que la escritura pública de compraventa a que se refiere el presente proceso, no constituye un acto simulado, sino el perfeccionamiento de una compra venta por la que se pagó el precio respectivo, estimando por ello, que en esta operación se cumplieron los requisitos del acto jurídico. ------



Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casacón interpuesto por Esther Esquivel Ramírez; DISPUSIERON la publicacón de la presente resolucón en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por Yuliana Margarita Baldarrago Moscoso con Esther Esquivel Ramírez, sobre nulidad de contrato de compra

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4859-2011 MOQUEGUA

de compra venta. Interviniendo como ponente el señor Juez

Supremo Calderón Castillo.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

IDROGO DELGADO

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA LESLIE SOTE 10 (ZECARE SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

0 5 JUN. 2012

Lar/ec